

**LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL: REFORMA,
CONTRARREFORMA Y PREVISIONES DEL ANTEPROYECTO DE LECRIM
DE 2020 ¹**

Por

LIDIA DOMÍNGUEZ RUIZ
Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal
Universidad de Almería

ldr078@ual.es

Revista General de Derecho Procesal 55 (2021)

RESUMEN: En el presente trabajo abordamos una de las cuestiones más controvertidas en nuestro proceso penal, la excesiva duración de la fase de instrucción. Para ello analizamos la duración de la instrucción penal desde sus inicios, pasando por todas las reformas operadas al respecto, hasta la regulación prevista en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020. Texto que marca un antes y un después en nuestro modelo de proceso penal. De esta manera podemos dejar constancia tanto de las novedades que se han ido introduciendo en la materia, como de las cuestiones que se han ido suscitando y de aquellas otras, en su caso, aún no resueltas.

PALABRAS CLAVE: Instrucción penal, Duración, Nuevo modelo de investigación penal.

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO. II. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS. III. REFORMA Y CONTRARREFORMA DEL ARTÍCULO 324 LECRIM: ANÁLISIS COMPARATIVO. 3.1. Introducción. 3.2. La nueva duración de la instrucción: eliminación de la distinción entre instrucción simple y compleja. 3.3. Prórrogas sucesivas y sin límites. 3.4. Otras cuestiones suscitadas con la redacción actual. 3.5. Novedades en cuanto a la conclusión de la instrucción. 3.6. Dudas generadas en la práctica al hilo de la Disposición transitoria de la Ley 2/2020, de 27 de julio. IV. LAS CONSECUENCIAS DEL ESTADO DE ALARMA SOBRE LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL. V. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE NOVIEMBRE DE 2020. 5.1. Aproximación al nuevo modelo de investigación penal. 5.2. Duración del procedimiento de investigación, dilación indebida y sanción. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

**THE PERIOD IN CRIMINAL INVESTIGATION: REFORM, COUNTERREFORM
AND ESTIMATIONS ABOUT DRAFT CRIMINAL PROCEDURE LAW 2020**

¹ Estudio realizado en el marco del Proyecto "Asignaturas pendientes del sistema procesal español" (DER2017-83125-P), Ministerio de Economía, Industria y Competitividad (Gobierno de España); cofinanciado con fondos FEDER.

ABSTRACT: In this paper, we analyze the wrongful delay during the criminal investigation, because it is a controversial matter in our criminal proceedings. Therefore, we study all reforms included in this matter. Also, we analyze the last Draft Criminal Procedure Law that has changed our criminal proceedings model. In this way, we can leave proof of developments introduced, issues raised, and unresolved issues.

KEYWORDS: Criminal investigation, Period, New model of criminal investigation.

I. PLANTEAMIENTO

Las dilaciones indebidas en el proceso penal han sido, y siguen siendo, una cuestión bastante controvertida. Por ello, uno de los principales objetivos perseguidos a lo largo de los años ha sido dotar de mayor rapidez al proceso penal, agilizarlo, para evitar la lentitud que tanto caracteriza a la justicia penal.

En esta línea, la *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales* (en adelante, Ley 41/2015), implantó distintas medidas para evitar dilaciones innecesarias². Y, de todas ellas, queremos centrar el presente trabajo en la fijación de plazos máximos para la instrucción, medida esta consecuencia de la extensa duración que tiene la fase de instrucción en nuestro proceso penal, llegando a prolongarse durante años.

Ahora bien, no nos encontramos ante una cuestión olvidada por el legislador, ya que en el texto original de la LECrim (1882) su artículo 324 regulaba la duración de la instrucción³. Sin embargo, y como pone de manifiesto el propio Preámbulo de la Ley 41/2015 , el plazo de un mes que establecía el mencionado precepto era exiguo e inoperante, tanto por su mínima duración como por la ausencia de consecuencias procesales en caso de incumplimiento. A este respecto, si la instrucción duraba más de

² En concreto, tal y como indica el Preámbulo de la Ley 41/2015 , en su apartado II, “*existen ciertas medidas, de sencilla implantación, que permiten evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes: a) la modificación de las reglas de conexidad y su aplicación al determinar la competencia de los tribunales; b) la reforma del régimen de remisión por la Policía Judicial a los juzgados y al Ministerio Fiscal de los atestados relativos a delitos sin autor conocido; c) la fijación de plazos máximos para la instrucción; y d) la regulación de un procedimiento monitorio penal*”.

(BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015).

³ Artículo 324 de la LECrim (redacción originaria): “*Cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiere terminado, el Juez dará parte cada semana a los mismos a quienes lo haya dado al principiarse aquél de las causas que hubiesen impedido su conclusión.*

Con vista de cada uno de estos partes, los Presidentes a quienes se hubiesen remitido y el Tribunal competente acordarán, según sus respectivas atribuciones, lo que consideren oportuno para la más pronta terminación del sumario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, los Jueces de instrucción están obligados a dar a los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidieren, fuera de estos términos, sobre el estado y adelantos de los sumarios”.

un mes, la única consecuencia era que el Juez de la Instrucción tenía que dar parte cada semana, de los motivos que hubiesen impedido la conclusión, al juez competente para el enjuiciamiento. En definitiva, el plazo inicialmente establecido para la instrucción carecía de toda eficacia en la práctica⁴. De ahí la necesidad de abordar una nueva reforma que sustituyese el plazo inicial de un mes por plazos máximos realistas cuyo transcurso sí provocase consecuencias procesales.

Dicha finalidad intentó conseguirse a través de Ley 41/2015 . No obstante, y aunque las reformas introducidas en el artículo 324 de la LECrim resolvieron problemas suscitados con la redacción originaria del mencionado precepto, se generaron nuevas dudas en la práctica, por lo que las críticas no tardaron en sucederse.

En este sentido, cabe destacar, como uno de los motivos principales del fracaso de la reforma, la falta de medios materiales y humanos⁵. Teniendo en cuenta, además, que la propia Ley, en su Disposición Adicional Única, establece que las medidas establecidas no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal. Otras críticas se refieren al cambio de modelo en cuanto a la investigación penal. Y es que la Ley 41/2015 se inspira, para el sistema de plazos de la instrucción, en el Borrador de Código Procesal Penal de 2013, el cual se hizo sobre la base de la atribución de la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal. Por tanto, la reforma de los plazos no casa bien con un modelo en el que la investigación sigue recayendo en el Juez de Instrucción⁶.

Incluso se han elaborado distintas Proposiciones de Ley de derogación del artículo 324 de la LECrim, todas ellas fallidas, siendo la última de ellas de fecha reciente, concretamente de 1 de julio de 2020⁷. Solución esta no bien recibida entre un sector doctrinal que aboga por una reforma del precepto en cuestión y no por su derogación, al verse comprometidos en este último caso la protección de los derechos y garantías de

⁴ En palabras de BANACLOCHE PALAO, se trataba de una situación de “*desidia persecutoria*” que provocaba efectos muy perniciosos tanto al conjunto de la sociedad como al imputado del delito, así como a la propia víctima (cfr. BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, en *Diario La Ley*, núm. 9671, 2020, apartado I.I).

⁵ Así, por ejemplo, RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, en *Diario La Ley*, núm. 8635, 2015, apartado I; o RODRÍGUEZ CELADA, E., “La instrucción de plazos máximos en la instrucción penal”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 24, 2016, págs. 71 y 77.

⁶ En este sentido, PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, en *Diario La Ley*, núm. 9637, 2020, apartado I; y CASAS HERVILLA, J. y VILLAFANE DÍEZ, D., “Estado de alarma y plazos de instrucción del artículo 324 LECrim: crónica de una discusión anunciada”, en *Diario La Ley*, núm. 9660, 2020, apartado I.

⁷ *Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (624/000001)* (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, de 1 de julio de 2020, Serie B, núm. 62, núm. exp. 122/000024).

los ciudadanos. Concretamente, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), así como el derecho a que el proceso se desarrolle dentro de un plazo razonable (art. 6 CEDH)⁸.

Por si fuera poco, la declaración del estado de alarma en nuestro país generó también polémica en relación con los plazos de la instrucción, a raíz de la publicación de un Real Decreto y un Real Decreto Ley que afectan a los plazos de la instrucción⁹. En cualquier caso, con fecha de 28 de julio de 2020, se publicó en el BOE la *Ley 2/2020, de 27 de julio, por la que se modifica el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (en adelante, *Ley 2/2020*)¹⁰. Ley recibida con sorpresa, ya que todo apuntaba a la derogación del precepto en cuestión como, incluso, expresamente recogía la Fiscalía General del Estado en Informe emitido en 2020¹¹.

Pero recientemente se ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (aprobado en Consejo de Ministros el 24 de noviembre de 2020), el cual supone la transformación integral de nuestro proceso penal al diseñar un nuevo modelo en el que la dirección de la investigación recae sobre el Ministerio Fiscal. Lo que lógicamente se ve reflejado en la duración de la instrucción penal provocando importantes cambios en la misma, además de aquellas otras reformas propuestas en el Anteproyecto para hacer frente a la dilación indebida en la investigación.

En definitiva, lo que pretendemos hacer en las siguientes páginas es analizar la evolución de la duración de la instrucción penal, a lo largo de sus distintas reformas, hasta llegar al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esta manera podremos dejar constancia tanto de las novedades que se han ido introduciendo en la materia, como de las cuestiones que se han ido suscitando y de aquellas otras, en su caso, aún no resueltas. No obstante, antes de ello, es conveniente referirnos, brevemente, a la relación existente entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos regulados en el artículo 324 de la LECrim.

⁸ En este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., "El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate", cit. apartado II; y TOMÉ GARCÍA, J. A., "Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)", en *La Ley Penal*, núm. 145, 2020, apartado I.

⁹ *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020) y *Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia* (BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020).

¹⁰ BOE núm. 204, de 28 de julio de 2020.

¹¹ Informe de la Fiscalía General del Estado de abril de 2020. "*Plazo y términos procesales, artículos 324 LECrim y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal*". El mismo puede consultarse en:

<https://www.icab.es/files/242-501866-DOCUMENTO/Fiscalia-General-Estado-Informe-324-plazos-notificaciones.pdf>

II. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Como bien es sabido, el artículo 24.2 de la CE contempla el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, el cual se configura como una garantía procesal para tutelar la duración de las actuaciones judiciales. Sin embargo, y como pone de manifiesto la propia *Circular 1/2021, de 8 de abril, de la Fiscalía General del Estado, sobre los plazos de la investigación judicial del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* (en adelante, Circular FGE 1/2021), nuestro legislador no ha ofrecido una definición normativa del mencionado derecho por lo que no es posible delimitar su contenido¹². Lo que ha sido puesto de manifiesto jurisprudencialmente. A modo de ejemplo, puede citarse la STC 103/2016, de 6 de junio, la cual señala, en su Fundamento Jurídico número 4, que *“para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del meritado derecho, hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra jurisprudencia, conforme a la cual, este derecho es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando, sin que, por otra parte, el derecho fundamental referido pueda identificarse con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad”*¹³.

En este sentido, y en la medida en que el contenido del artículo 24.2 de la CE, que proclama el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, guarda relación con el contenido del artículo 6.1 del CEDH, que reconoce el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, tenemos que acudir a la doctrina del TEDH a los efectos de fijar cuáles son los criterios con base en los cuáles determinar si se ha vulnerado el mencionado derecho. En concreto, y con carácter general, estos son: la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el comportamiento de las autoridades

¹² Apartado 2.2 (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2021).

¹³ Son numerosas las sentencias del TC que se pronuncian en esta línea, así, entre otras, podemos señalar las SSTC 223/1988, de 24 de noviembre (FJ 3º), 100/1996, de 11 de junio (FJ 2º), 58/1999, de 12 de abril (FJ 6º), 220/2004, de 29 de noviembre (FJ 6º), 142/2010, de 21 de diciembre (FJ 3º) y 54/2014, de 10 de abril (FJ 4º).

Asimismo, un estudio sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del TC puede verse en PERELLO DOMENECH, I., “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, núm. 39, 2000, págs. 20-26.

judiciales¹⁴. Por tanto, en cada caso concreto habrá que valorar si se dan dichos criterios para apreciar la vulneración o no del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas¹⁵.

Si ponemos todo lo anterior en relación con el contenido del artículo 324 de la LECrim, cabe señalar que el mero transcurso o el incumplimiento de los plazos de la investigación judicial no comporta automáticamente la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la CE, si no que la apreciación de una dilación como indebida resultará de las razones que subyacen a la duración misma del procedimiento en cuestión, así como de la falta de diligencia en su tramitación. Lo que también ha sido puesto de manifiesto jurisprudencialmente¹⁶. Así, el TS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), en su sentencia núm. 455/2017, de 21 de junio, señala que el artículo 324 de la LECrim *“puede servir como pauta interpretativa a la hora de determinar cuándo una dilación del procedimiento es extraordinaria, pero ello es siempre relativo teniendo en cuenta los distintos factores que convergen, lo que exige un cuidadoso análisis de los distintos casos. Además, la dilación debe ser indebida, con independencia del tiempo transcurrido entre uno y otro trámite y las circunstancias de cada uno de aquéllos. Por ello, la mera relación de los periodos de paralización no es suficiente si no se explica el porqué de cada uno”* (FJ 7º)¹⁷.

En definitiva, y como pone también de manifiesto la Circular FGE 1/2020, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas del artículo 24.2 de la CE se identifica con el derecho que tienen las partes a que el órgano judicial tramite el procedimiento de

¹⁴ Así, entre otras, las SSTEDH de 27 de junio de 1997, caso Philips contra Grecia (35); de 25 de marzo de 1999, Caso Pélissier y Sassi contra Francia (71-73); y las de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas contra España (29), y Caso González Doria Durán de Quiroga contra España (33).

¹⁵ Como señala DELGADO DEL RINCÓN, estos criterios objetivos fijados por el TEDH no constituyen una lista cerrada, y en este sentido, dicho tribunal, de forma ocasional y según las circunstancias del caso, ha utilizado otros criterios. Sobre esta cuestión, véase, DELGADO DEL RINCÓN, L. E., “El TEDH y las condenas en España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, en Teoría y realidad constitucional, núm. 42, 2008, págs. 572-576.

¹⁶ Como indica literalmente la Circular FGE 1/2021, su apartado 2.2, *“el artículo 324 de la LECrim no desarrolla el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas proclamado por el artículo 24.2 de la CE”*.

Un estudio sobre la relación entre los plazos del artículo 324 de la LECrim y el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas puede verse en, VILLAFANE Díez, D., y CASAS HERVILLA, J., “Plazos procesales de la investigación judicial y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *La Ley Penal*, núm. 150, 2021.

¹⁷ Roj: STS 2528/2017.

En esta misma línea, pueden verse, entre otras, las SSTs (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 244/2016, de 30 de marzo (FJ 5º) (Roj: 1305/2016), y núm. 400/2017, de 1 de junio (FJ 19º) (Roj: 2800/2017).

manera diligente y ágil, evitando actuaciones inútiles. Por lo que el contenido de este derecho no depende del mero transcurso de un plazo procesal (apartado 2.2).

III. REFORMA Y CONTRAREFORMA DEL ARTÍCULO 324 LECRIM: ANÁLISIS COMPARATIVO

3.1. Introducción

Tras fijar la relación existente entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y los plazos regulados en el artículo 324 de la LECrim, estamos en disposición de analizar el contenido del mencionado precepto. Para ello, vamos a partir de la regulación actual, es decir, la introducida a raíz de la Ley 2/2020 , pero sin perder de vista la regulación anterior, ya que es la única manera de dejar constancia tanto de las novedades que se han introducido en la materia como de las nuevas cuestiones suscitadas y de aquellas otras, en su caso, no resueltas. Y es que, como pone de manifiesto la Circular FGE 1/2021, en su apartado 13, el balance del sistema de plazos del artículo 324 de la LECrim instaurado en virtud de la Ley 41/2015 ha resultado insatisfactorio. Muestra de ello son los distintos intentos de derogación y reforma promovidos, así como las distintas posturas doctrinales al respecto. Lo que ha llevado al legislador a dar una nueva redacción del precepto a través de la Ley 2/2020 .

Sin embargo, esta última reforma ha sido recibida con sorpresa teniendo en cuenta que nuestra LECrim estaba pendiente de modificación, al menos, en lo que al modelo de nuestro proceso penal se refiere. Ya que, como sabemos, se pretendía encomendar la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal y no al juez, tal y como se contempla actualmente¹⁸. Nuevo modelo de proceso penal éste que ya sí se recoge en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (noviembre 2020).

Por su parte, el preámbulo de la Ley 2/2020 señala que, aunque establecer un límite máximo a la duración de la instrucción penal puede conducir a la impunidad de la persecución de delitos complejos, es necesario establecer ciertos límites a su duración, ya que ello es signo de garantía para el derecho de los justiciables. Por ello, la presente Ley pretende fijar un sistema en el que la eficacia del proceso penal sea compatible con el derecho a la presunción de inocencia, con el derecho de defensa, y con el derecho a un proceso con todas las garantías que se tramite en un plazo razonable. Cuestión distinta es que dicha finalidad se haya conseguido o no en la práctica.

¹⁸ Cfr. TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado I.

3.2. La nueva duración de la instrucción: eliminación de la distinción entre instrucción simple y compleja

La primera novedad que destacar, tras la reforma operada por la Ley 2/2020 , es la nueva duración que se establece para la instrucción. En concreto, contempla un plazo común de 12 meses para cualquier tipo de causa, al disponer el artículo 324.1.I de la LECrim que *“la investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa”*.

De manera que desaparece la distinción recogida en la regulación anterior entre causas sencillas y causas complejas¹⁹. Y es que, a raíz de la Ley 41/2015 , para la fijación del sistema de plazos se establecía un plazo ordinario de 6 meses para las instrucciones sencillas, y un plazo extraordinario de 18 meses para el caso de que la instrucción se declarase compleja (art. 324.1.I y 2.1 LECrim-2015)²⁰. Por tanto, con la nueva regulación, al existir un plazo común, independientemente del tipo de causa ante el que nos encontremos, desaparecen, por ende, todas las cuestiones suscitadas y problemas originados al hilo de tal distinción. En este sentido, podemos destacar las siguientes.

En primer lugar, con la regulación anterior no cabía duda de que era el juez al inicio del proceso, quien de oficio declaraba la instrucción como sencilla. Sin embargo, no podía decirse lo mismo en cuanto a la declaración de la complejidad. Por un lado, porque el antiguo artículo 324 no decía nada al respecto. Por otro, porque dicho artículo al hablar de la declaración de complejidad sobrevenida establecía que el juez podría acordarla a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. De manera

¹⁹ Cabe señalar que, en relación con la regulación actual, BANACLOCHE PALAO aboga por la distinción entre causas sencillas y complejas, así como dentro de estas últimas la diferencia entre complejidad inicial y sobrevenida, mientras se mantenga el actual modelo de instrucción en el que la dirección de la investigación recae sobre el juez (cfr. BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado III).

²⁰ Según el Preámbulo de la Ley 41/2015 , para la determinación de estos plazos se tomaron como referencia los plazos medios de duración de la instrucción, tal y como consta en los estudios estadísticos judiciales y fiscales. No obstante, según RODRÍGUEZ CELADA, el plazo de 6 meses seguía sin ser realista, ya que los mencionados estudios estadísticos *“toman como base la duración de todos los procedimientos penales que se tramitan en los Juzgados de instrucción, incluyendo por tanto el gran número de causas que se archivan de forma prácticamente inmediata (sin practicar diligencias) por el desconocimiento de su autor, lo que distorsiona el cálculo del plazo medio de duración (real) de las causas penales”* (RODRÍGUEZ CELADA, E., “La instrucción de plazos máximos en la instrucción penal”, cit., pág. 72). En cambio, BANACLOCHE PALAO, entendía que la duración de 6 meses *“debería ser suficiente para la mayoría de las instrucciones de los delitos, donde las diligencias que deben practicarse son pocas y sencillas: tomas de declaración a investigados y testigos, dictámenes periciales (médico forense, tasadores) y quizá alguna más, pero que estaría perfectamente definida en todo caso”* (BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I.II).

que del propio precepto se desprendía que la declaración de complejidad dependía del Ministerio Fiscal (art. 324.1.II LECrim-2015). Aun así, tanto del Preámbulo de la Ley 41/2015 como de la *Circular 5/2015, de 13 de noviembre, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción* (en adelante, Circular FGE 5/2015)²¹, se deducía que sí era posible que el juez declarase la complejidad de oficio, lo que generó distintas posturas doctrinales²², así como un criterio no uniforme dentro de la jurisprudencia²³. E, incluso, se planteó una cuestión de inconstitucionalidad al respecto, que fue inadmitida²⁴.

En segundo lugar, al poder declararse la complejidad sobrevenida de la instrucción, era posible que instrucciones inicialmente sencillas se convirtiesen en complejas. Esto era cuando, tal y como disponía el artículo 324.1.II de la LECrim (redacción 2015), por circunstancias sobrevenidas a la investigación la misma no pudiese completarse razonablemente en el plazo establecido o cuando concurriesen de forma sobrevenida alguna de las circunstancias previstas en el artículo 324.2.III de la LECrim (redacción 2015). Declaración que se hacía a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. Lo que ha llamado la atención y ha sido visto una incoherencia en relación con nuestro modelo de instrucción en el que la dirección de la investigación la ostenta el Juez Instructor y no el Ministerio Fiscal²⁵. Además, y en ese sentido, atribuir el monopolio

²¹ Referencia: FIS-C-2015-00005, en Madrid a 13 de noviembre de 2015.

Cabe señalar que la presente Circular quedó derogada por la Circular FGE 1/2021, tal y como indica la cláusula derogatoria de esta última.

²² Así, por ejemplo, estaban a favor de la declaración de complejidad de oficio por el juez, SALCEDO MARÍN, E., “Sobre la interpretación de los plazos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2017, apartado V; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado II.

Por su parte, RODRÍGUEZ LAÍNZ entendía que la norma excluía la posibilidad de que el juez declarase de oficio la declaración de complejidad, teniendo en cuenta tanto la literalidad de la misma como que la reforma introducida por la Ley 41/2015 seguía el modelo del artículo 127 del Borrador de Código Procesal Penal de 2013 en el que no se recogía tal posibilidad (RODRÍGUEZ LAÍN, J., L., “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9150, 2018, apartado III).

²³ Así, por ejemplo, a favor de la declaración de complejidad de oficio por parte del juez, el AAP de León (sección 3ª), de 27 de marzo de 2017 (Roj: AAP LE 332/2017). En cambio, en contra de dicha declaración, el AAP de Valencia, (sección 4ª), de 11 de mayo de 2016 (Roj: AAP V 6/2016).

²⁴ ATC (Pleno) núm. 100/2017, 4 julio.

²⁵ En este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. II.

Asimismo, MUERZA ESPARZA entendía que debería considerarse la posibilidad de que el Juez de Instrucción de oficio declarase también la complejidad sobrevenida [MUERZA ESPARZA, J. *Las reformas procesales penales en 2015 Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 74. En esa misma línea, TOMÉ GARCÍA no encontraba sentido a que quien dirige la investigación no pudiese acordar de oficio la declaración de complejidad, su prórroga o el

sobre la duración de la instrucción al Ministerio Fiscal suponía un riesgo ya que su inactividad podía conllevar a que determinados hechos no se investigasen con el rigor exigido²⁶.

En tercer y último lugar, y por lo que a la complejidad de la instrucción respecta, por un lado, la única referencia que hacía la Ley en cuanto al momento en el que la misma debía declararse es que fuese antes de que expirase el plazo de los 6 meses²⁷. Por otro, del 324.2.III (redacción 2015) se desprende que los motivos por los que la misma podía ser declarada eran tasados y que, sólo con base en ellos, podía declararse la instrucción como compleja²⁸. No obstante, junto a esos motivos tasados, el artículo 324 en su apartado 1 (redacción 2015) establecía que podía declararse también la complejidad de la instrucción cuando por circunstancias sobrevenidas a la investigación la misma no pudiese completarse razonablemente en el plazo establecido. Inciso este objeto de debate²⁹. Así, la Circular FGE 5/2015 indicaba que podían tener entrada circunstancias sobrevenidas de cualquier índole, lo que fue visto como una incongruencia por parte del legislador a la hora de redactar el precepto, debido al esfuerzo realizado para fijar unos

nuevo plazo máximo para la instrucción, mientras se mantenga nuestro modelo de proceso penal [TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado II].

²⁶ Cfr. AGUILERA MORALES, M., “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (O «de cuando el oro parece...»”, en *Diario La Ley*, núm. 8551, 2015, apartado 3, A).

²⁷ Ahora bien, el plazo de 18 meses que establecía el artículo 324.2.I de la LECrim (redacción 2015) para las instrucciones complejas se computaba, también, desde el auto de incoación, por lo que se le descontaba el plazo ya transcurrido durante la denominada instrucción simple.

²⁸ Un comentario sobre los supuestos del artículo 324.2.III puede verse en TORRAS COLL, J. M., “El tiempo de la instrucción. Visión crítica y aplicación práctica del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9140, 2018, apartado VI.

Por otro lado, y en relación con los mencionados supuestos, señalaba MUERZA ESPARZA que “la redacción de algunos de estos supuestos otorga un amplio arbitrio al Juez de Instrucción para valorar en cada caso la concurrencia o no de la complejidad” [MUERZA ESPARZA, J. *Las reformas procesales penales en 2015 (...)*, cit., págs. 72-73]. No obstante, ZARAGOZA TEJADA entendía que de darse alguno de los motivos contemplados en el artículo 324.2, dicho procedimiento sería por sí mismo de naturaleza compleja, estableciéndose la duración de 18 meses que tal declaración conllevaba, pero pudiendo terminar la instrucción en un plazo menor (ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2016, apartado II.2).

²⁹ Jurisprudencialmente nos encontramos con dos líneas opuestas. Por un lado, hay Audiencias que consideraban que el listado de las causas de complejidad era tasado. Así, por ejemplo, AAP de Valencia, (sección 4ª), de 11 de mayo de 2016 (Roj: AAP V 6/2016); AAP Madrid (sección 30ª), de 7 de noviembre de 2016 (Roj: AAP M 1095/2016); y AAP Barcelona (sección 9ª), de 24 de febrero de 2017 (Roj: AAP B 1024/2017). Por otro, hay Audiencias que consideraban que se trataba de una lista abierta teniendo en cuenta la redacción del artículo 324.1.II de la LECrim (redacción 2015). En este sentido, entre otros, AAP de Pontevedra (sección 2ª), de 11 de enero de 2017 (Roj: AAP PO 8/2017); AAP de Las Palmas (sección 1ª), de 9 de marzo de 2017 (Roj: AAP GC 166/2017); y AAP de León (sección 3ª) de 12 de mayo de 2017 (Roj: AAP LE 632/2017).

plazos máximos³⁰. Por ello, hay quienes defendían la exigencia de identificar cuál era la circunstancia concreta que dificultaba la terminación del proceso, es decir, debía ser justificado de manera adecuada³¹. Y en esa misma línea, se puso de manifiesto que esas causas no podían estar relacionadas con el funcionamiento de la Administración de Justicia, por lo que no podían derivar de la acumulación del trabajo o la lentitud de los juzgados³². Postura, esta última, también compartida por nuestros tribunales³³.

En definitiva, la reforma introducida por la Ley 2/2020 en la regulación del artículo 324 de la LECrim, suprimiendo la delimitación conceptual entre causas sencillas y complejas, pone fin a todas las cuestiones que acabamos de abordar, las cuales tenían lugar en la práctica como consecuencia de tal distinción.

Continuando con la duración de la instrucción, tenemos que detenernos ahora en su *dies a quo*, el cual sigue comenzando desde la incoación de la causa (art. 324.1 LECrim)³⁴. Ahora bien, la regulación anterior del artículo 324 era más clarificadora al respecto, ya que indicaba que las diligencias de instrucción se practicaban desde “la fecha del auto de incoación del sumario”, si nos encontrábamos en un procedimiento ordinario por delitos graves, o desde la fecha del auto de incoación “de las diligencias previas”, si nos encontrábamos en un procedimiento abreviado (art. 324.1.I LECrim-2015

³⁰ Cfr. ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos”, cit., apartado II.1.

³¹ Cfr. ELIZALDE PURROY, I., y GHAREMANI THOMSEN, V., “Los plazos máximos de instrucción conforme al artículo 324 LECrim: breve estudio jurisprudencial”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2018, apartado VI. 4; y BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. II.

³² Cfr. RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, cit., apartado III.

³³ A modo de ejemplo, AAP Madrid (sección 30ª), de 3 de marzo de 2017 (Roj: AAP M 598/2017). Como señala en su Fundamento de Derecho Segundo *“la causa no es compleja por los delitos a investigar (la querrela es por falsedad y estafa); no son muchos los investigados (dos en tanto se ha sobreseído provisionalmente respecto de José María); no es voluminosa (inferior a los 300 folios); y, como hemos dicho en otras resoluciones, el elevado número de procedimientos pendientes ante el Juzgado no constituye una circunstancia sobrevenida a la investigación que impida culminarla en el término de seis meses pues este es un problema del juzgado y justificar con ese pretexto la prolongación de un procedimiento daría al traste con la finalidad de la reforma operada por la Ley 41/15, que no quiso otra cosa que acelerar los procesos penales, poniendo un límite a su duración. Además, en el caso se han producido importantísimas paralizaciones durante la instrucción, la más relevante la que ha tenido lugar desde el 5 de junio de 2015 hasta el 3 de junio de 2016, periodo de completa inactividad”*.

³⁴ TOMÉ GARCÍA entiende que, si el plazo de la instrucción se computase desde que se adquiere la condición de investigado y no desde el auto de incoación, no hubiese sido necesario modificar el plazo de duración de 6 meses [TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado IV].

)³⁵. Quedando así, también, delimitado su ámbito de aplicación. Sin embargo, aunque la regulación actual no se pronuncia en los mismos términos, el ámbito de aplicación sigue siendo el mismo, lo que se desprende del artículo 324.4 de la LECrim al disponer que “*El juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad. Transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor dictará auto de conclusión del sumario o, en el procedimiento abreviado, la resolución que proceda*”. Cuestión también puesta de manifiesto por la Fiscalía en el apartado 2.3 de su Circular FGE 1/2021³⁶.

Por último, y en relación también con la determinación del *dies a quo*, como recoge la Circular FGE 1/2021, en su apartado 5.1, hay que tener presentes los criterios que la Circular FGE 5/2015 establecía para determinados supuestos que planteaban problemas en la práctica. En este sentido, en el caso de inhibiciones por cuestiones de competencia, la fecha que hay que tener en cuenta es la del primer auto de incoación que se dicte. En cambio, para los supuestos de acumulación, se fija como *dies a quo* el último auto de incoación que se hubiese dictado. Por su parte, en los supuestos de conversiones de procedimientos ante el Tribunal del Jurado, para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, por aceptación de decreto y para el juicio sobre delitos leves, en procedimientos ordinarios o de diligencias previas, el *dies a quo* deberá computarse desde la fecha de incoación de este último.

3.3. Prórrogas sucesivas y sin límites

La prórroga de la duración de la instrucción penal presenta también notables diferencias respecto a la regulación anterior, en la que la misma sólo cabía en los supuestos de instrucción compleja, pudiéndose prorrogar el plazo de 18 meses por igual

³⁵ Criterio que también era aplicable para los supuestos de complejidad sobrevenida. Y es que, en estos casos, no se iniciaba un nuevo plazo de 18 meses si no que el mismo se computaba retroactivamente desde el auto de incoación (en este sentido, MAGRO SERVET, V., “Preguntas y respuestas sobre la reforma de la LECrim. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”, en *La Ley Penal*, núm. 5755, 2015, apartado 3; y ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales . El sistema de plazos”, cit., apartado II.1).

En cualquier caso, téngase en cuenta que en virtud de la Disposición Transitoria Única de la Ley 41/2015, los procedimientos que estuviesen tramitándose a la entrada en vigor de la Ley se les aplicaba el artículo 324 de la LECrim. Pero, en estos casos, para el cómputo de los plazos máximos de la instrucción se entendía como *dies a quo* precisamente el día de la entrada en vigor de la Ley.

³⁶ Cfr. DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., “Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, en *Diario La Ley*, núm. 9714, 2020, apartado III.1.

No obstante, cabe señalar que hay quienes consideran que al procedimiento ante el Tribunal del Jurado también le son de aplicación los plazos del artículo 324 de la LECrim. Sobre esta cuestión véase MUERZA ESPARZA, J. *Las reformas procesales penales en 2015 (...)*, cit., págs. 71-72.

plazo o inferior. Prórroga que, al igual que la declaración de complejidad sobrevenida, se realizaba a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes. Por lo que tampoco cabía la declaración de oficio por el tribunal, ni a instancia de parte (art. 324.2.I LECrim-2015).

En cambio, con la nueva regulación, junto al plazo general u ordinario de 12 meses establecido para la instrucción de cualquier tipo de causa, el legislador permite que se puedan acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a 6 meses. Esto será si con anterioridad a la finalización de dicho plazo ordinario se constatare que no es posible finalizar la investigación (art. 324.1.II LECrim)³⁷. Así que, como puede observarse, al eliminarse la distinción entre causas sencillas y complejas, el nuevo plazo ordinario será susceptible de prórrogas sucesivas e ilimitadas. Aunque, como señala la Circular FGE 1/2021, a los efectos de dar cumplimiento a los fines que el artículo 299 de la LECrim atribuye a la fase sumarial. Y es que, como literalmente indica la Circular, en su apartado 3, *“la finalidad del precepto no es otra que la de imponer al órgano judicial la obligación de controlar periódicamente el curso de la investigación al objeto de verificar el estado de las diligencias acordadas, así como valorar la necesidad de practicar otras nuevas o, en su caso, concluir la instrucción, bien decretando el sobreseimiento, bien la conclusión del sumario o la apertura de la fase intermedia del procedimiento abreviado”*.

Ahora bien, hay quienes consideran que el hecho de que con la nueva regulación el número de prórrogas sea ilimitado podrá dar lugar a situaciones en las que la instrucción se prolongue más de lo deseado, no dando así cumplimiento nuevamente a la finalidad perseguida por el artículo 324³⁸. No obstante, se exige que la prórroga sea adoptada mediante auto en el cual se expongan tanto las causas que han impedido finalizar la

³⁷ La regulación anterior establecía que el Ministerio Fiscal tenía que solicitar la prórroga, al menos, 3 días antes de la expiración del plazo máximo. Plazo que algunos veían como insuficiente, teniendo en cuenta que el juez tenía que dar audiencia a las partes tras la solicitud del Ministerio Fiscal, y podía ser que el acuerdo se adoptase ya finalizado el plazo máximo [Cfr. BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. II; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado II]. Aunque la Circular FGE 5/2015 indicaba que surtirían plenos efectos las prórrogas solicitadas en plazo, pero acordadas una vez agotado el mismo, quedando convalidadas las diligencias practicadas en el ínterin al acordarse la prórroga (apartado 2.3). En el mismo sentido se han pronunciado algunos tribunales, como la AAP de Santa Cruz de Tenerife (sección 5ª), de 19 de abril de 2017 (Roj: AAP TF 158/2017), en su Razonamiento Jurídico Segundo, apartado I.

³⁸ En este sentido, DEL POZO PRIETO, C., “Plazos de instrucción penal. El artículo 324 LECrim tras la reforma de la Ley 2/2020, de 27 de julio”, en *Juezas y Jueces para la Democracia*, Boletín informativo núm. 81, 2020, pág. 15.

En cambio, la Circular FGE 1/2021 considera que la posibilidad de acordar prórrogas sucesivas es idónea para garantizar un seguimiento y control de los procedimientos judiciales en curso, evitándose así paralizaciones durante largos periodos de tiempo y consiguiéndose una tramitación más ágil y diligente de los mismos (apartado 2.2).

investigación en plazo como las concretas diligencias que hay que practicar, así como su relevancia para la investigación (art. 324.1.III LECrim). Por ello hay quienes entienden que, en este sentido, la práctica de cualquier diligencia no va a permitir la extensión temporal de la fase de instrucción³⁹.

Como mejora introducida, cabe destacar que las sucesivas prórrogas del plazo de la instrucción podrán acordarse por el juez, tanto de oficio, oídas a las partes, como a instancia de parte (art. 324.1.II LECrim). Y es que la necesaria instancia del Ministerio Fiscal no tenía sentido alguno con un modelo de proceso penal como el nuestro, en el que la dirección de la investigación recae sobre el juez. Por tanto, se le atribuyen mayores facultades a este último⁴⁰. En realidad, las que les hubiesen correspondido desde un principio por el papel que debe desempeñar en la fase de instrucción. Y, como puede observarse, se favorece que las partes se encuentren en igualdad de condiciones. No como en la regulación anterior donde solo podían solicitar el nuevo plazo máximo contemplado en el 324.4 de la LECrim (redacción 2015)⁴¹.

En cuanto a las causas concretas en las que puede fundarse la solicitud de prórroga, la regulación actual no contempla cuáles son, aunque también es verdad que en la regulación anterior tampoco se señalaban las circunstancias que tenían que darse para que el Ministerio Fiscal pudiese instar la prórroga de la instrucción compleja. Sin embargo, se entendía que tendría lugar cuando subsistiesen los motivos que habían originado la declaración de complejidad de la instrucción⁴². Al respecto, hay quienes entienden que en esta cuestión la diferencia con la regulación anterior es más aparente

³⁹ Cfr. MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., "Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim", en *El blog jurídico de Sepin* (<https://blog.sepin.es/>), 28 de julio de 2020, apartado II, 3.

⁴⁰ Cfr. SOSPEDRA NAVAS, F. J., "Comentario a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de Medidas Procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia", en *Aranzadi Digital*, núm. 1, 2020, apartado V.

En palabras de la FGE, en su Circular 1/2021, *"el legislador de 2020 ha adoptado una opción más coherente y respetuosa con el actual diseño procesal consistente en atribuir la facultad de decidir sobre el curso de la investigación a quien la dirige y a quien, por esa misma razón, le está encomendada la consecución de las finalidades descritas en el artículo 299 LECrim. Todo ello sin perjuicio, evidentemente, del auxilio que a tal fin puede y debe prestar el Ministerio Fiscal con arreglo a las altas funciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico le atribuye"* (apartado 4).

⁴¹ Cfr. DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., "Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)", cit., apartado II, 3.

⁴² Cfr. SALCEDO MARÍN, E., "Sobre la interpretación de los plazos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", cit., apartado V; y BANACLOCHE PALAO, J., "El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate", cit. apartado I. III.

que real, ya que no era propiamente un sistema de *numerus clausus*⁴³. Otros, en cambio, ven una separación respecto a la rigidez de la anterior redacción, y entienden que se ha seguido la línea de la cláusula abierta del artículo 324.4 de la LECrim (redacción 2015) para la solicitud del nuevo plazo máximo de instrucción⁴⁴. Ahora bien, aunque ya no se califiquen las causas como complejas, puede que se sigan manteniendo las dudas suscitadas al hilo de la declaración de tal complejidad, pero ahora respecto a las causas de la prórroga en sí mismas. Por consiguiente, cabría preguntarse si ahora sí tendrían cabida circunstancias de cualquier índole como, por ejemplo, que la causa de la solicitud de la prórroga estuviese relacionada con el funcionamiento de la Administración de Justicia. No obstante, según la Circular FGE 1/2021, el único presupuesto que se exige para poder prorrogar la duración de la instrucción es que el juez constate motivadamente la imposibilidad de finalizar la instrucción debido a la necesidad de practicar diligencias relevantes para el curso de la investigación (apartado 3).

Finalmente, en caso de denegación de la prórroga, la cual también deberá ser acordada por auto motivado (art. 324.1.III LECrim), dicha resolución sí sería susceptible de recurso, no como en la regulación anterior en la que expresamente se prohibía tal posibilidad (art. 324.II LECrim-2015). Aunque realmente el precepto actual no se pronuncia al respecto, por lo que cabe interpretar que ya sí cabe recurso. Y en el mismo sentido, frente al auto que acuerde la prórroga. En concreto, recurso de reforma y de queja, si nos encontramos ante un procedimiento ordinario por delitos graves, y recurso de reforma y apelación, si nos encontramos ante un procedimiento abreviado. Así también lo recoge la Circular FGE 1/2021 en su apartado 4⁴⁵.

3.4. Otras cuestiones suscitadas con la regulación actual

- La supresión de supuestos de interrupción de los plazos de instrucción

Otras de las novedades introducidas en el artículo 324 de la LECrim, tras la reforma introducida por la Ley 2/2020, es que ya no se contiene referencia alguna a la interrupción de los plazos de la instrucción. En este sentido, el artículo 324.3 de la LECrim (redacción 2015) regulaba la interrupción de los plazos de la instrucción tanto si se acordaba el secreto de las actuaciones durante la duración de la instrucción, como si se acordaba el sobreseimiento provisional de la causa. Y, cuando se alzase el secreto o

⁴³ En este sentido, MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, cit., apartado II, 4.

⁴⁴ En este sentido, DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., “Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, cit., apartado II, 2.

⁴⁵ En este mismo sentido, MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, cit., apartado II, 9.

las diligencias fuesen reabiertas, continuaría la investigación por el tiempo que restase hasta completar los plazos previstos⁴⁶.

En concreto, respecto al primero de los motivos señalados, el secreto de las actuaciones, parte de la doctrina entiende que el mismo y sus sucesivas prórrogas podían ser utilizados para dilatar la instrucción. Por ello, eran partidarios de considerarlo como una causa específica para la denominada declaración de complejidad, y no como un motivo para interrumpir los plazos⁴⁷. Dado que los plazos legales de la instrucción quedarían ampliados de facto al acordarse el secreto de las actuaciones⁴⁸. En cualquier caso, dentro de este supuesto se entendían incluidas todas aquellas diligencias cuya práctica implica el secreto de las actuaciones sin necesidad de declaración expresa (art. 579.5 y 588 bis d LECrim). Mientras que, respecto al segundo de los motivos, el sobreseimiento provisional de la causa, tal y como disponía la Circular FGE 5/2015, la interrupción del plazo en estos casos se producía desde el momento en que se dictase la resolución que acordaba el sobreseimiento, sin esperar a que fuese firme. De manera que el tiempo de la tramitación de los recursos no computaba a los efectos del artículo 324 de la LECrim (apartado 2.4.2). Además, hay que poner de relieve que ha sido habitual entre nuestros tribunales la práctica de sobreseer provisionalmente la fase de instrucción, a la espera de nuevos elementos probatorios⁴⁹. Asimismo, y aunque no

⁴⁶ RODRÍGUEZ CELADA entendía que se trataba en realidad de una suspensión del cómputo de los plazos (RODRÍGUEZ CELADA, E., "La instrucción de plazos máximos en la instrucción penal", cit., pág. 74). Sin embargo, y siguiendo a BANACLOCHE PALAO, no nos encontraríamos ante una suspensión del plazo, la cual llevaría aparejada un nuevo cómputo, sino ante una interrupción ya que implica una reanudación del cómputo a partir del momento en el que se detuvo (BANACLOCHE PALAO, J., "El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate", cit. apartado I.II).

⁴⁷ En este sentido, TOMÉ GARCÍA, J. A., "Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)", cit., apartado IV; y RODRÍGUEZ CELADA, E., "La instrucción de plazos máximos en la instrucción penal", cit., pág. 75.

⁴⁸ Cfr. BANACLOCHE PALAO, J., "El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate", cit. apartado I.II.

⁴⁹ Con todo, nos encontramos con autos como el de la AP de Pontevedra (sección 4ª), de 24 de febrero de 2017 (Roj: AAP PO 428/2017), en el que dicho tribunal, en su Razonamiento Jurídico Segundo, cita textualmente *"las resoluciones de la instructora son absolutamente incongruentes, pues si a su juicio, -según expone en el auto resolutorio del recurso de reforma-, existen en la causa indicios de delito de maltrato habitual, su obligación hubiera sido dictar auto de continuación en Procedimiento Abreviado con independencia de que no hubiera recibido el informe psicosocial de la perjudicada y de su hija, informe que podría haberse unido a la causa aun cuando hubieren transcurrido los plazos máximos de instrucción (Art. 324.7 de la Ley procesal); lejos de ello, con un razonamiento absurdo acuerda el sobreseimiento para proceder, una vez recibido el informe referido, a la reapertura del procedimiento como si de indicios nuevos y diferentes se tratase, cuando en ningún caso podrían tener tal consideración"*.

En cualquier caso, se ha entendido que, dentro del supuesto de sobreseer provisionalmente la fase de instrucción a la espera de nuevos elementos probatorios, entraría el sobreseimiento de la causa por falta de autor conocido mientras se realizan las diligencias policiales necesarias para su identificación [en este sentido, AAP de Cádiz (sección 8ª), de 10 de noviembre de 2016 (Roj: AAP

aparecían recogidos expresamente en el artículo 324.3 de la LECrim (redacción 2015), también podían dar lugar a la interrupción de los plazos de la instrucción supuestos tales como labores de traducción de actuaciones, actuaciones procesales del investigado contrarias a la buena fe o temerarias por perseguir el agotamiento del plazo de la instrucción, el planteamiento de cuestiones prejudiciales devolutivas y, en general, todos aquellos supuestos que den lugar a la paralización del procedimiento por así establecerlo la LECrim (apartado 2.4.2 Circular FGE 5/2015)⁵⁰.

Pues bien, el hecho de que la redacción actual del artículo 324 de la LECrim no contenga referencia alguna al respecto, ha suscitado distintas posturas. Así, están los que entienden que el secreto de sumario ya no es causa de interrupción de los plazos de la instrucción, por lo que se seguirá instruyendo de darse tal situación⁵¹. Mientras que el sobreseimiento provisional sí, ya que en estos casos el procedimiento deja de tramitarse⁵². La cuestión es si la ausencia de referencia al sobreseimiento provisional daría lugar a la reanudación del cómputo con la reapertura de la causa, tal y como sucedía con la regulación anterior, con base en el artículo 324.3.II de la LECrim (redacción 2015). O, por el contrario, el plazo se iniciaría de nuevo⁵³. Por otro lado, están

CA 553/2016)]. Así como en materia pericial, mientras se realizan y se reciban los respectivos informes [en este sentido, Así el AAP de Barcelona (sección 22ª), de 13 de septiembre de 2017 (Roj: AAP B 7631/2017), aunque realmente se refiere al alzamiento de medidas cautelares, pero por la interrupción de la instrucción debido al sobreseimiento provisional decretado a la espera del informe pericial caligráfico]. No obstante, respecto a la posibilidad de acordar el sobreseimiento en este último supuesto hay quienes entendían que era más conveniente declarar la complejidad de la causa o acordar el nuevo plazo máximo del artículo 324.4 (redacción 2015), al igual que cuando se practicase cualquier diligencia de investigación cuyo cumplimiento fuese previsible que tuviese lugar a largo plazo (cfr. RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, cit., apartado IX). En cambio, hay quienes consideraban que interrumpir los plazos de instrucción respecto a pruebas periciales debería ser posible en los supuestos en los que los informes fuesen fundamentales para justificar la comisión del hecho delictivo (cfr. ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales . El sistema de plazos”, cit., apartado IV).

⁵⁰ Respecto a otros motivos que podían dar lugar a la interrupción de los plazos de la instrucción, sin estar contemplados en el artículo 324.3 de la LECrim (redacción 2015), puede verse RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, cit., apartado XI.

⁵¹ Cfr. TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado IV.

⁵² Cfr. SOSPEDRA NAVAS, F. J., “Comentario a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de Medidas Procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, cit., apartado V.

⁵³ Postura esta última defendida por RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9706, 2020, apartado II.3.

En cambio, la Circular FGE 1/2021 entiende que en el supuesto de reapertura de un procedimiento provisionalmente sobreseído “se reanudará el plazo que reste de la investigación

los que creen que hubiese sido positivo mantener la regulación anterior. No obstante, y ante la falta de pronunciamiento, consideran que, en aquellos casos en los que tuviesen lugar este tipo de incidentes, podría alegarse el tiempo de suspensión transcurrido para solicitar la prórroga de la instrucción cuando la misma estuviese próxima a su conclusión⁵⁴. Finalmente, están los que mantienen que ambas causas siguen paralizando igualmente la instrucción, así como aquellos supuestos que den lugar a la paralización del procedimiento por así establecerlo la LECrim⁵⁵. En definitiva, habrá que esperar al criterio que vayan adoptando los tribunales conforme se vayan sucediendo este tipo de supuestos.

- La inexistencia de plazo máximo de la instrucción y la omisión respecto a la práctica de diligencias complementarias

Entre las principales novedades introducidas con la nueva regulación, cabe también destacar la sustitución de un límite temporal máximo en la fase de instrucción por un control periódico sobre la concurrencia de los presupuestos materiales necesarios para la prosecución de la investigación judicial, lo que tiene lugar mediante la solicitud de prórrogas sucesivas (art. 324.4 LECrim), a las que nos hemos referido anteriormente. Y ello a los efectos de dar cumplimiento a los fines que el artículo 299 de la LECrim atribuye a la fase sumarial.

En concreto, el artículo 324.4 (redacción 2015) permitía el establecimiento de un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción, tanto en las causas sencillas como en las complejas. Es decir, la misma podía solicitarse antes del transcurso de los 6 meses de la instrucción sencilla, o de los 18 meses de la instrucción compleja, así como de los 36 meses en caso de prórroga⁵⁶. Pero lo característico de este plazo es que podía ser solicitado por cualquiera de las partes personadas, y no sólo por el Ministerio Fiscal. Por ello, se entendía como un mecanismo para evitar la indefensión de las partes en aquellos supuestos en los que el Ministerio Fiscal de manera injustificada no pidiese la

judicial, debiendo computarse a efectos del artículo 324.1 LECrim el tiempo transcurrido entre el auto de incoación y el de sobreseimiento provisional” (apartado 6).

⁵⁴ En este sentido, MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, cit., apartado II, 7.

⁵⁵ En este sentido véase DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., “Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, cit., apartado II, 2.

⁵⁶ El artículo 324.4 de la LECrim (redacción 2015) sólo indicaba que la solicitud de este nuevo plazo máximo tenía que hacerse antes de que transcurriesen los plazos establecidos en el precepto o, en su caso, la prórroga. Pero no especificaba el momento en concreto. Al respecto PLASENCIA DOMÍNGUEZ señalaba que los tribunales entendían que el plazo de, al menos, 3 días, del artículo 324.2.1, previsto para que el Ministerio Fiscal solicitase al juez la prórroga debía considerarse también aplicable a este supuesto (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, cit., apartado V).

declaración de complejidad o su prórroga⁵⁷. Pero, en cualquier caso, la última palabra la tenía el juez⁵⁸.

No obstante, el artículo 324.4 de la LECrim (redacción 2015) no establecía la duración máxima de dicho plazo, aunque una vez concluido el mismo éste no se podía ampliar, por lo que no tardaron en sucederse distintas posturas doctrinales al respecto⁵⁹. De manera que, la posibilidad de un nuevo plazo máximo fue visto con recelo ya que podía dar lugar a instrucciones con una duración excesiva lo que iba en contra de la propia finalidad de la norma, es decir, del establecimiento de un sistema de plazos máximo⁶⁰. Asimismo, cabe poner de manifiesto que el mencionado precepto tampoco indicaba qué motivos tenían que concurrir para que el juez acordara este nuevo plazo máximo, por lo que podía fundarse en cualquier razón. Aunque, como indicaba la Circular FGE 5/2015, debían de concurrir razones que lo justificasen y la decisión, que adoptaba la forma de auto, debía estar motivada. En esta línea, y al no preverse lo contrario, frente al mismo se aplicaba el régimen general de recursos (apartado 2.4.1).

En definitiva, con el establecimiento de prórrogas sucesivas e ilimitadas, a los sólo efectos de lograr la consecución de los fines atribuidos por el artículo 299 de la LECrim a la fase sumarial, desaparecen también todas las cuestiones que la regulación de ese plazo máximo de instrucción, como acabamos de ver, suscitaba en la práctica. Tanto respecto de los motivos de su solicitud como respecto de su duración.

⁵⁷ Cfr. TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado II.

Como señalaba ZARAGOZA TEJADA eran de dudosa constitucionalidad los primeros 3 apartados del artículo 324 de la LECrim (redacción 2015), al no permitir a las partes la prolongación de los actos de instrucción ya que dicha función recaía sobre el Ministerio Fiscal, lo que entendía como un quebrantamiento de las garantías procesales de las diferentes partes personadas. Por ello, a través de esta vía, las partes, entendiéndose acusación particular o defensa, podían solicitar un nuevo plazo máximo sin que previamente se hubiese declarado la complejidad o la prórroga (ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales . El sistema de plazos”, cit., apartado IV).

⁵⁸ Asimismo, y como señalaba la Circular FGE 5/2015, la solicitud de este nuevo plazo incluso podía ser más conveniente para el Ministerio Fiscal que la solicitud de prórroga de las instrucciones complejas ya que frente a su denegación no cabía recurso alguno, a diferencia del auto denegando el nuevo plazo máximo que sí era susceptible de recurso (apartado 2.4.1).

⁵⁹ Por un lado, los que entendían que el plazo podía ser mayor a 6 o 18 meses, respectivamente, con la contrariedad que ello suponía a la finalidad de la norma (en este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit., apartado I. III). Por otro lado, los que entendían que había que tomar como referente los plazos de 6 o 18 meses establecidos en el propio precepto, sin poder acordarse una duración mayor (en este sentido, RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, cit., apartado III).

⁶⁰ Cfr. ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales . El sistema de plazos”, cit., apartado IV.

Cabe también señalar que el artículo 324.4 de la LECrim (redacción 2015) guardaba relación con su apartado 5, al establecer que *“Cuando el Ministerio Fiscal o las partes, en su caso, no hubieran hecho uso de la facultad que les confiere el apartado anterior, no podrán interesar las diligencias de investigación complementarias previstas en los artículos 627 y 780 de esta ley”*. Es decir, la finalidad perseguida por el artículo 324.5 de la LECrim (redacción 2015) era evitar que el Ministerio Fiscal o las partes, pudiendo solicitar el nuevo plazo máximo del artículo 324.4 (redacción 2015) y practicar diligencias instructoras en él, no lo hicieran, y pretendiesen posteriormente practicar dichas diligencias como complementarias⁶¹. Sin embargo, con la redacción actual del artículo 324 de la LECrim, y teniendo en cuenta la sustitución del límite máximo de la instrucción por prórrogas sucesivas e ilimitadas a los efectos del artículo 299 de la LECrim, la práctica de dichas diligencias de investigación complementarias ya no queda sujeta al requisito exigido con la regulación anterior. Ahora bien, esto no significa que ya no puedan practicarse las mismas, ya que los preceptos que las contemplan (627 y 780 LECrim) no han sido derogados. De manera que dichas diligencias podrán seguir practicándose, pero de manera restringida, atendiendo siempre a su finalidad, sin hacer un uso abusivo. En caso contrario, se iría en contra del espíritu del artículo 324 de la LECrim⁶².

3.5. Novedades en cuanto a la conclusión de la instrucción

Al igual que sucedía con la regulación anterior (art.324.6 LECrim-2015), el nuevo plazo único contenido en el nuevo precepto, es decir, el plazo máximo de 12 meses, así como sus posibles sucesivas prórrogas por periodos iguales o inferiores a 6 meses, no tiene por qué agotarse necesariamente, ya que como dispone el artículo 324.4 de la

⁶¹ Cfr. TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado II.

Asimismo, y en palabras de BANACLOCHE PALAO, con el artículo 324.5 de la LECrim (redacción 2015) *“se está indicando que las acusaciones deben ser diligentes, y no pueden no pedir un mayor plazo para investigar y luego pretender una retroacción de actuaciones solicitando diligencias de investigación complementarias. Otra cosa es que, habiendo pedido algunas diligencias, el Juez instructor se las deniegue y ponga fin a la instrucción; entonces evidentemente podrán aquellas reiterar su petición en la fase intermedia”* (BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit., apartado I. IV).

⁶² En este sentido, MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, cit., apartado II, 8.

Asimismo, la Circular FGE 1/2021 indica que el hecho de que el artículo 324 de la LECrim ya no contenga la previsión sobre las diligencias complementarias permite concluir que *“su práctica deberá ahora regirse exclusivamente por las previsiones contenidas en el artículo 780.2 LECrim”* (apartado 9). Lo que también entendemos extensible al artículo 627 de la LECrim.

LECrím “*el juez concluirá la instrucción cuando entienda que ha cumplido su finalidad*”⁶³. Asimismo, y en todo caso, establece también el mencionado precepto que, transcurrido el plazo máximo o sus prórrogas, el instructor tiene que dictar el auto de conclusión del sumario si nos encontramos ante el procedimiento ordinario por delitos graves o la resolución que proceda en el procedimiento abreviado⁶⁴.

Ahora bien, como novedad, en el supuesto de que el Juez Instructor no dicte alguna de las mencionadas resoluciones, ya no se faculta al Ministerio Fiscal para que inste al juez el acordar la decisión que fuese oportuna, quien, con base en el artículo 324.6 de la LE Crím (redacción 2015) tenía, en ese caso, que resolver sobre la solicitud en el plazo de 15 días. La supresión de esta facultad, conferida con la regulación anterior al Ministerio Fiscal, es consecuencia de haber introducido en el artículo 324 de la LE Crím la iniciativa de oficio para acordar posibles prórrogas⁶⁵.

Cabe también referirse al valor de las diligencias acordadas durante la fase de instrucción. Al respecto, y al igual que el artículo 324.7 de la LE Crím (redacción 2015), el actual artículo 324.2 de la LE Crím sigue estableciendo que serán válidas las diligencias acordadas con anterioridad al transcurso del plazo o de sus prórrogas, aunque se reciban tras la expiración del mismo. Y, a colación, podemos plantear las mismas dudas surgidas con la regulación anterior. En este sentido, cabe cuestionarse si el Juez instructor podrá dar por terminada la instrucción sin haber obtenido aún el resultado de las diligencias de investigación acordadas en plazo. Al respecto, se entiende que no procede dictar la resolución de finalización hasta que no se incorporen a los autos dichas diligencias, ya que, en caso contrario, el Juez tendrá que resolver sobre la existencia o no de indicios de criminalidad sin tener el resultado de todas las diligencias de

⁶³ Téngase en cuenta que la referencia que, con la nueva regulación se hace, al plazo único de 12 meses y a sus posibles prórrogas por periodos iguales o inferiores a 6 meses, con la regulación anterior se entendía aplicable a todos los plazos establecidos en el precepto, es decir, a causas simples, causas complejas, prórroga de cláusulas complejas y nuevo plazo máximo.

⁶⁴ Como pone de manifiesto la Circular FGE 1/2021, los plazos del artículo 324 de la LE Crím están configurados como plazos procesales. Por ello, su vencimiento no provoca la caducidad de la instancia o de la acción penal ni produce efecto material alguno, si no que en dicho caso el tribunal tiene la obligación que poner fin a la fase de instrucción (apartado 5.2).

Además, cabe señalar que la regulación anterior, al hablar de las resoluciones para la conclusión del procedimiento abreviado, se remitía al artículo 779 de la LE Crím, referencia esta de la que se ha prescindido en la nueva redacción del artículo 324. Lo que, como pone de manifiesto parte de la doctrina, se ha realizado con buen criterio, ya que dicha remisión no era necesaria. El artículo 779 de la LE Crím queda perfectamente identificado, en el contexto del precepto objeto de estudio, sin necesidad de su cita numérica (cfr. RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, cit., apartado II, 8).

⁶⁵ En este sentido, RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, cit., apartado II, 8.

investigación acordadas⁶⁶. Asimismo, también se considera adecuado que el Juez dicte una resolución judicial declarando expresamente la conclusión del plazo e indicando que se está a la espera de la recepción de dichas diligencias⁶⁷. E incluso, forzar la reapertura de las actuaciones y tomar la decisión en función de su resultado⁶⁸. En todo caso, se entiende que la recepción posterior de dichas diligencias sí podría estar justificada en razones materiales, pero no en la falta de impulso procesal⁶⁹.

A lo que sí da solución la Ley 2/2020 es al debate doctrinal y jurisprudencial originado respecto al valor que debía de darse a las diligencias de investigación acordadas fuera de los plazos legalmente establecidos, al contemplar expresamente en su artículo 324.3 de la LECrim la invalidez de las diligencias acordadas con posterioridad. En este sentido, *“si, antes de la finalización del plazo o de alguna de sus prórrogas, el instructor no hubiere dictado la resolución a la que hace referencia el apartado 1, o bien esta fuera revocada por vía de recurso, no serán válidas las diligencias acordadas a partir de dicha fecha”*. Pero, en todo caso, entendemos que el que sean declaradas inválidas no impedirá que puedan reiterarse en un momento posterior, si se diesen los requisitos para ello⁷⁰. Y es que el artículo 324.7 de la LECrim

⁶⁶ De este parecer, ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos”, cit., apartado VII.

En esta línea, jurisprudencialmente, puede verse el AAP de Cádiz de 5 de mayo de 2017 (Roj: AAP CA 671/2017). Así, y como indica en su Fundamento de Derecho Cuarto: *“Considerar que no procede la práctica de las diligencias ya acordadas una vez transcurrido el plazo obligaría a solicitar la ampliación del plazo y las prórrogas cada vez que se solicitara la práctica de una diligencia aunque se previera rápida su práctica “por lo que pudiera pasar” y eso sería desvirtuar el sistema establecido”*.

⁶⁷ En este sentido, SALCEDO MARÍN, E., “Sobre la interpretación de los plazos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, cit., apartado VI.

Asimismo, y jurisprudencialmente, puede verse el AAP de Tarragona de 16 de diciembre de 2016 (Roj: AAP T 645/2016), que en su Fundamento Jurídico Único dispone que *“(…) si bien la actividad instructora está ya virtualmente acabada (luego ya no podrá acordarse la práctica de diligencias de investigación transcurrido el plazo legal) el juez como quiera recepcionado el informe pericial, deberá dictar una resolución que disponga la terminación de la actividad instructora y que posponga la adopción de la decisión acerca de alguna de las resoluciones que prevé el art.779 Lecrim”*.

⁶⁸ Cfr. RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, cit., apartado VII.

⁶⁹ Cfr. PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, cit., apartado VII.

⁷⁰ Sobre esta cuestión, aunque referida a la regulación anterior, pero aquí trasladable, véase BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. IV; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado V.

(redacción 2015) no establecía tal matización, es decir, no determinaba qué valor tenía que darse a las diligencias de investigación acordadas fuera de los plazos legalmente establecidos⁷¹. Aunque cabía entender, también, que dichas diligencias eran inválidas, sin perjuicio de que pudiesen reiterarse en un momento posterior⁷². Lo que, además, fue puesto de manifiesto por la Circular FGE 5/2015, al señalar que *“las diligencias que sean acordadas fuera de plazo no deben asimilarse en su tratamiento a prueba ilícita, en tanto no ha sido obtenidas violentando derechos y libertades fundamentales (...). Por consiguiente, tales diligencias mantendrán como instrumento de investigación y fuente de otras pruebas de ellas derivadas”*. Sin embargo, dentro de esta vertiente se encontraban también los que defendían la nulidad absoluta de tales diligencias⁷³. En cualquier caso, tanto frente a los que entendían que dichas diligencias eran inválidas, con posibilidad de reproducción posterior, como que eran nulas y, por tanto, no podían

Además, y como pone también de manifiesto la Circular FGE 1/2021, la diligencias acordadas y practicadas extemporáneamente no serán consideradas ilícitas, ya que el incumplimiento del plazo regulado en el artículo 324 de la LECrim no da lugar a la vulneración de derechos y libertades fundamentales. Por tanto, serán consideradas irregulares y, en este sentido, nada impedirá a los Fiscales proponer, cuando corresponda, las pruebas que se estimen pertinentes y útiles, aun cuando las mismas guarden conexión con las diligencias consideradas inválidas a los efectos que hemos expuesto (apartado 7.2.2)

⁷¹ Como señalaba MOSQUERA BLANCO, era evidente la parquedad del legislador sobre el destino que pretendía darle a las diligencias acordadas fuera de plazo, por lo que se limitó a ofrecer vagas indicaciones (MOSQUERA BLANCO, A. J., “En defensa del 324 LECrim”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.223, 2019, pág. 9).

⁷² Sobre esta cuestión véase, BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. IV; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado V.

⁷³ En este sentido, MOSQUERA BLANCO, A. J., “En defensa del 324 LECrim”, cit., págs. 25-26.

En cambio, PLASENCIA DOMÍNGUEZ, entendía que dichas diligencias no eran nulas de pleno derecho, si no irregulares (PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, cit., apartado VIII). Asimismo, BANACLOCHE PALAO señalaba que las mismas eran inválidas y, decía expresamente, *“que no nulas, como sí serían en caso de vulnerar derechos fundamentales”* (BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. IV).

Jurisprudencialmente, a favor de la nulidad de las diligencias de investigación acordadas con posterioridad a los plazos fijados, puede verse la STS (Sala de lo Militar, sección 1ª), de 18 de mayo de 2017 (Roj: STS 2002/2017). La misma en su Fundamento de Derecho Tercero dispone lo siguiente: *“En efecto, transcurrido el plazo máximo (o en su caso sus prórrogas), ninguna diligencia de prueba que se practique podrá considerarse válida; por consiguiente serán nulas y carecerán de todo efecto. Por consiguiente, deben estimarse inexistentes. Por tanto ninguna condena podrá fundarse en dichas diligencias probatorias, aun cuando luego se pretendan transformar en pruebas por la vía de llevarse a cabo durante el juicio oral. Evidentemente, salvo las diligencias probatorias que hubieran sido acordadas antes del transcurso de los plazos sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos”*.

ser practicadas en ningún caso, ha existido también otra vertiente que ha otorgado pleno valor a las diligencias acordadas fuera de plazo⁷⁴.

Finalmente, el actual artículo 324 de la LECrim ya no contempla el contenido de su anterior apartado 8 (redacción 2015), en virtud del cual el mero transcurso del plazo de la instrucción no daba lugar al archivo de las actuaciones, sino sólo cuando se diesen las circunstancias que permiten decretar el sobreseimiento libre o provisional, con la finalidad de impedir que el transcurso de los plazos generase impunidad ya que, salvo en los supuestos indicados, el proceso continuaba, con terminación de la instrucción y pasando a la fase intermedia⁷⁵. Pero que no lo contemple no significa que no siga siendo así, ya que el proceso continuará salvo en los supuestos indicados. Por ello, entendemos que esta supresión ha tenido lugar dentro del ánimo del legislador por simplificar el contenido del artículo 324 de la LECrim.

3.6. Dudas generadas en la práctica al hilo de la Disposición transitoria de la Ley 2/2020, de 27 de julio

Para terminar con el análisis de la Ley 2/2020, queremos referirnos a su Disposición transitoria. La misma establece lo siguiente: *“La modificación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contenida en el artículo único será de aplicación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la presente ley. A tal efecto, el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos*

⁷⁴ Un análisis jurisprudencial sobre esta postura puede verse en PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, cit., apartado VIII.

Como señala MOSQUERA BLANCO, este tipo de resoluciones la solución que buscan, ante la problemática planteada, es ignorar el plazo de instrucción con base en distintos expedientes (tutela judicial efectiva, causa imprevista o naturaleza impropia del plazo), pero no tiene cabida en el tenor literal de la norma e incluso, en ocasiones, es contraria a la finalidad de la misma (MOSQUERA BLANCO, A. J., “En defensa del 324 LECrim”, cit., pág. 10).

⁷⁵ Cfr. MAGRO SERVET, V., “Preguntas y respuestas sobre la reforma de la LECrim (...)”, cit., apartado 5; y AGUILERA MORALES, M., “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...)”, cit., apartado 3, C)].

Distinto es el supuesto de que se proceda al archivo de las actuaciones por no concurrir los requisitos necesarios para formular la acusación, ya que en estos casos es la ausencia de criminalidad, y no el vencimiento del plazo, lo que da lugar a la finalización del proceso (cfr. MOSQUERA BLANCO, A. J., “En defensa del 324 LECrim”, cit., pág. 24). Aun así, puede darse el supuesto de que decretado el sobreseimiento provisional aparezcan nuevos hechos que justifiquen la reapertura, pero que hubiesen ya transcurrido los plazos máximos de la instrucción. Respecto al mismo, cabe señalar que la doctrina se ha pronunciado a favor de la reapertura de la instrucción [sobre esta cuestión véase, RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, cit., apartado V; BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. IV; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado VI].

máximos de instrucción establecidos en aquél". Siendo su día de entrada en vigor el 29 de julio de 2020 (Disposición final segunda).

Al respecto cabe plantearse qué debe entenderse por "*procesos en tramitación*". En este sentido, podrían entrar dentro tanto aquellos procesos en los que transcurridos ya los plazos aún no se hubiese dictado resolución que ponga fin a la instrucción, como aquellos procesos en los que aún no se ha dictado resolución que ponga fin a la instrucción, pero porque el plazo de la instrucción no ha concluido. Es esta última la postura que seguimos, y es que la primera de las opciones generaría inseguridad jurídica en las partes del proceso⁷⁶.

Cuestión distinta es qué sucedería con aquellos procesos que, durante la fase de instrucción, hubiesen sido sobreesidos provisionalmente no habiendo aún terminado el plazo de la instrucción. Va a depender de lo que entendamos por "*procesos en tramitación*", ya que si, además de ser procesos en los que el plazo de la instrucción no ha concluido, se exige que las diligencias se estén practicando activamente, no sería de aplicación la Disposición transitoria⁷⁷.

Lo que es innegable es que la Disposición Transitoria de la Ley 2/2020, de 27 de julio, da lugar a una ampliación de los plazos de la instrucción, que ha sido calificada por algún autor como "*situaciones de dilaciones indebidas amparadas por un soporte legal*"⁷⁸.

⁷⁶ En este mismo sentido, DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., "Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)", cit., apartado III, 4; y MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., "Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim", cit., apartado II, 10.

Por su parte, la Circular FGE 1/2021, en su apartado 12, señala que la expresión "*procesos en tramitación*" permite entender que "*además de a los procedimientos que se encuentren en fase de instrucción, la nueva redacción del artículo 324 será de aplicación a aquellos otros en los que aquella fase ya hubiera concluido. De este modo, el nuevo tenor de la norma adquiere virtualidad para el caso de producirse la revocación del auto de procedimiento abreviado o del auto de conclusión del sumario. En tales supuestos el procedimiento volverá a encontrarse en trámite de instrucción y resultará procedente, por tanto, el reinicio del cómputo de los plazos de la fase sumaria*".

⁷⁷ Al respecto, DÍAZ TORREJÓN y VALVERDE MEGÍAS entienden que, en dichos casos, lo adecuado sería que el cómputo se hiciese con arreglo a los plazos introducidos por la Ley 2/2020, de 27 de julio, pero descontando el tiempo ya vencido entre la incoación y el sobreesimiento [DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., "Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)", cit., apartado III, 4].

⁷⁸ Cfr. RODRÍGUEZ LAINZ, J. L., "Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", cit., apartado II, 9.

IV. LAS CONSECUENCIAS DEL ESTADO DE ALARMA SOBRE LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL

Antes de pasar a analizar las previsiones del Anteproyecto de LECrim de 2020, en cuanto a la duración de la instrucción penal, resulta también conveniente referirse a las consecuencias que la declaración del estado de alarma originó en este ámbito.

En este sentido, y con fecha de 14 de marzo de 2020, se publicó en el BOE el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*⁷⁹. La Disposición adicional segunda del citado Real Decreto regulaba la suspensión de los plazos procesales en los siguientes términos: “*Se suspenden los términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órganos jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo*” (apartado 1).

En concreto, y por lo que al orden jurisdiccional penal se refiere, indicaba que dicha suspensión e interrupción no se aplicaría a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Y que, en cuanto a las actuaciones afectadas por la suspensión, el juez o tribunal competente podría acordar la práctica de aquéllas que fuesen inaplazables por su carácter urgente (apartado 2 de la Disposición adicional segunda). Por tanto, la mencionada suspensión se aplicaba a los plazos de instrucción del artículo 324 de la LECrim.

Dicha regulación no ha estado exenta de críticas. Por un lado, por entender que la misma restringía el derecho a la tutela judicial efectiva y a un procedimiento sin dilaciones indebidas, al suspender el curso de las actuaciones. Y es que esta paralización de la justicia se ha visto innecesaria teniendo en cuenta que existen otros medios que permiten la continuación, aunque sean a menor ritmo⁸⁰. Por otro, por el uso que la propia Disposición adicional segunda hace de los términos “suspensión” e “interrupción” como si fuesen conceptos sinónimos⁸¹.

Posteriormente, con fecha de 29 de abril de 2020, se publicó en el BOE el *Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer*

⁷⁹ BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020.

⁸⁰ En este sentido, GARCÍA DAVID, A. J., “La problemática del art. 324 LECR. El plazo de instrucción”, en *Diario La Ley*, núm. 9653, 2020, apartado IV.

⁸¹ Sobre esta cuestión véase CASAS HERVILLA, J. y VILLAFANE DÍEZ, D., “Estado de alarma y plazos de instrucción del artículo 324 LECrim: crónica de una discusión anunciada”, cit., apartado II.

frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁸², dando un giro de 180 grados a lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 . Como señala en el apartado II de su Preámbulo, en aras de la seguridad jurídica era necesario establecer reglas generales para el cómputo de los plazos, por lo que en el artículo 2 ha optado por el reinicio de los mismos, sin tener en cuenta el plazo que hubiese transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma.

Por ello, y como establece el propio artículo 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubiesen quedado suspendidos por aplicación de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 , no se reanudarían, si no que volverían a computarse desde su inicio. De manera que el primer día del cómputo sería el siguiente hábil a aquel en el que dejase de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente. Lo que se aplicaría a todas las actuaciones procesales que se realizasen a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/2020 , cualquiera que fuese la fecha de iniciación del proceso en que las actuaciones se hubiesen producido (Disposición transitoria primera, Real Decreto-Ley 16/2020).

Al respecto, la Fiscalía General del Estado elaboró el Informe titulado “Plazos y términos procesales, artículo 324 y notificaciones telemáticas al Ministerio Fiscal”⁸³, apoyando la interpretación literal del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 16/2020 y trasladándola a los plazos de la instrucción del artículo 324 de la LECrim. En tal sentido, se señala en el mencionado informe que *“una vez se alce el actual estado de alarma y, en consecuencia, deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente, el primer día hábil siguiente será el dies a quo para el cómputo de los plazos de la instrucción del artículo 324 LECrim”*, estableciéndose además una serie de reglas para interpretar de manera correcta el cómputo de los plazos del artículo 324 de la LECrim. Y es que la Fiscalía General del Estado entiende que la finalidad del Real Decreto-Ley 16/2020 era garantizar que el Covid-19 no generara impunidad, a la espera de la derogación del artículo 324 de la LECrim, lo que había sido solicitado en repetidas ocasiones por la carrera fiscal.

Lógicamente, este reinicio del cómputo de los plazos del artículo 324 de la LECrim no ha sido bien visto desde el punto de vista de la protección de los derechos y garantías de los ciudadanos, en concreto, del derecho a un proceso con todas las garantías y sin

⁸² BOE núm. 119, de 29 de abril de 2020.

⁸³ El Informe puede consultarse en:

<https://www.fiscal.es/documents/20142/399898/01.+Informe+de+29+de+abril+sobre+plazos+y+t%C3%A9rminos+procesales%2C+art%C3%ADculo+324+LECrim+y+notificaciones.pdf/b1d87f23-b500-23d8-fc43-010f4cd512f3?version=1.0>

dilaciones indebidas. Dicho reinicio sólo debería aplicarse a los plazos de las actuaciones de las partes, pero no a los del tribunal ni a los de la instrucción. Por lo que nos posicionamos a favor de quienes han manifestado que hubiese sido más conveniente prorrogar el plazo máximo de la instrucción por los días en que hubiese estado vigente el estado de alarma, pero no reiniciarlo⁸⁴.

V. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PENAL EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE NOVIEMBRE DE 2020

Para finalizar con la evolución de la duración de la instrucción penal, a lo largo de sus distintas reformas, tenemos que abordar las previsiones del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020. De esta manera, podremos constatar si se introducen mejoras respecto de la regulación actual o si pueden suscitarse nuevos problemas en la práctica. No obstante, antes de ello resulta conveniente realizar una aproximación al nuevo modelo de investigación penal que se pretende instaurar.

5.1. Aproximación al nuevo modelo de investigación penal

Una de las novedades principales del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020 es el cambio en nuestro modelo de proceso penal, otorgándole la dirección de la investigación al Ministerio Fiscal. Cambio este ya previsto tanto en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 como en la Propuesta de Código Procesal Penal de 2013, por lo que, aunque los mismos no prosperaron, son referentes para el presente Anteproyecto. En cualquier caso, y como se señala en el apartado III de la Exposición de Motivos del actual Anteproyecto, la necesidad de este cambio tiene su razón de ser en exigencias de orden constitucional, en la voluntad de modernizar y mejorar nuestro sistema de administración de justicia y en nuestra pertenencia al espacio de libertad y justicia de la Unión Europea. Sobre todo, tras la aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea⁸⁵.

La finalidad principal es restaurar al juez en la posición de garantía que constitucionalmente le corresponde, de manera que pueda tutelar los intereses en juego en una posición de real y efectiva imparcialidad. Para ello, dentro del procedimiento de investigación contaremos con un Juez de Garantías y, al Ministerio Fiscal, como ya

⁸⁴ En este sentido, BANACLOCHE PALAO, J., "El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19", en *Diario La Ley*, núm. 9641, 2020, apartado III.

⁸⁵ DOUE L 283, de 31 de octubre de 2017.

hemos señalado, además de las funciones ordinarias que le corresponde, se le atribuirá la dirección del procedimiento de investigación oficial, siendo el único destinatario de la *notitia criminis*⁸⁶.

En este sentido, tal y como prevé el artículo 550.1 del Anteproyecto, cuando de oficio o en virtud de denuncia o atestado, llegue la noticia de la comisión de una infracción penal a conocimiento del fiscal, éste dictará un decreto acordando iniciar el procedimiento de investigación. Además, del mismo dará traslado al letrado de la Administración de Justicia, quien se encargará de asignar al procedimiento número de registro y, en aplicación de las normas de reparto, determinará el Juez de Garantías (art. 554).

Como señala la Exposición de Motivos del Anteproyecto, se prevé un sistema de gestión documental simplificado que es posible por los instrumentos que proporciona la nueva oficina judicial. De esta manera, se evitará duplicidad documental y la única sede física del procedimiento estará bajo la custodia del letrado de la Administración de Justicia. No obstante, el contenido del expediente estará a disposición permanente del fiscal director de la investigación, pudiendo acceder también el Juez de Garantías cuando se requiera su actuación en un concreto incidente. Asimismo, las partes tendrán un acceso modulado en función de su grado de intervención en las actuaciones (apartado LI).

Ahora bien, el letrado de la Administración de Justicia tendrá que determinar el Juez de Garantías independientemente de que el fiscal decida o no iniciar el procedimiento de investigación. Como prevé el artículo 551, si el fiscal decreta el archivo por no ser el hecho constitutivo de infracción penal o por haberse extinguido la responsabilidad criminal, esta decisión podrá ser impugnada ante el Juez de Garantías solicitando que se inicie el procedimiento de investigación. Y es que como dispone el artículo 554, el fiscal comunicará al letrado de la Administración de Justicia cualquiera de los decretos que dicte, teniendo que determinar éste, como ya hemos señalado, el número de registro al procedimiento y el Juez de Garantías.

Además, aunque el fiscal inicie el procedimiento de investigación, el Juez de Garantías, previa petición de la persona investigada, acordará el sobreseimiento cuando los hechos investigados carezcan manifiestamente de relevancia penal. Resolución ésta que requerirá la previa audiencia del Ministerio Fiscal y frente a la que cabrá recurso de

⁸⁶ Como señalaba GONZÁLEZ CANO, en relación con el Anteproyecto de LECrim de 2011, son tres las conclusiones básicas que pueden extraerse del modelo del Ministerio Fiscal como director de la investigación: el proceso penal será más acorde con el principio acusatorio; la actuación del juez en la investigación será más objetiva e imparcial; y se favorecerá la celeridad y eficacia en el proceso penal (GONZÁLEZ CANO, I., "Dirección de la investigación por el Ministerio Fiscal y nuevo modelo procesal penal", en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 15, 2011, págs. 78-83).

apelación (art. 555). Con lo que pretende conseguirse una verdadera función de garantía por parte del juez, un verdadero control judicial.

Por lo que respecta al desarrollo de la investigación, el fiscal no estará sometido a la tutela del juez, por lo que le dará a la investigación la dirección que considere oportuna. Sin embargo, hay un acto al que sí está sometido el fiscal, la denominada primera comparecencia de la persona investigada (art. 557), con la que se le comunica que la investigación se dirige contra ella porque de las actuaciones han resultado indicios que permiten atribuirle la realización del hecho punible. Es más, el retraso indebido de dicha comparecencia estará sujeto a un régimen de sanción procesal, ante el Juez de la Audiencia Preliminar, como posteriormente abordaremos (art. 624). Igualmente, si el fiscal tiene que practicar alguna diligencia de investigación que requiera autorización judicial, tendrá que formular la solicitud ante el Juez de Garantías (art. 583). Lo mismo sucederá si quiere acordar el secreto total o parcial del procedimiento de investigación, de darse alguno de los supuestos fijados legalmente (art. 578). Finalmente, el procedimiento de investigación terminará mediante decreto del fiscal, acordando la conclusión o la continuación del procedimiento hacia la fase intermedia ante el Juez de la Audiencia Preliminar (arts. 586-589).

5.2. Duración del procedimiento de investigación, dilación indebida y sanción

El Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, de noviembre de 2020, dedica su Libro IV al procedimiento de investigación. Siendo, en concreto, en el Capítulo I de su título V, donde aborda su dilación indebida (arts. 574-577).

La primera novedad que destacar es la nueva duración del procedimiento de investigación. Así, del actual plazo máximo común de 12 meses, independientemente de cuál sea la causa, y prorrogable de manera sucesiva e ilimitada, a los efectos del artículo 299 de la LECrim, por periodos iguales o inferiores a 6 meses, pasamos a un nuevo sistema. El mismo se caracteriza por contener una cláusula general en virtud de la cual el procedimiento de investigación que se dirija contra una persona determinada no podrá durar más allá del tiempo estrictamente necesario, *“sin que en ningún caso puedan producirse dilaciones indebidas”* (art. 574). En este sentido, y a los efectos de que la defensa de la persona investigada pueda solicitar al Juez de Garantías la fijación de un plazo para su conclusión, dispone el mencionado precepto que dicha solicitud podrá hacerse transcurridos 12 meses desde la práctica de la primera comparecencia, o 18 meses si son investigaciones de la Fiscalía de la Audiencia Nacional o de las Fiscalías Especiales. Plazos que, como indica la Exposición de Motivos en su apartado LIX, se entienden fijados como estándares de duración normal de los procedimientos.

Asimismo, otra diferencia con la regulación actual es que, como acabamos de señalar, la defensa de la persona investigada puede solicitar la conclusión de la investigación, transcurridos los mencionados plazos. Al respecto, dispone el artículo 575 que el letrado de la Administración de Justicia convocará al fiscal y a las partes personadas a una vista ante el Juez de Garantías. En la misma, el fiscal tendrá que indicar las razones por las que la investigación continúa, aportado la documentación que considere oportuna. Asimismo, el Juez de Garantías oír a las acusaciones particulares o populares y a la persona investigada. Dicha solicitud será estimada por el Juez de Garantías, quien fijará un plazo máximo, cuando, por la complejidad del asunto y de las circunstancias que concurran en el caso concreto, considere que el procedimiento de investigación se está prolongando más allá de lo razonable (art. 576.1). No obstante, el Anteproyecto no establece ningún límite al plazo máximo que puede fijar el Juez de Garantía. Aunque contra la resolución que fije dicho plazo cabe recurso de reforma. En cambio, contra la que deniegue la fijación del plazo de conclusión no cabrá recurso alguno, pero se podrá presentar una nueva solicitud transcurridos 3 meses (art. 576.2)⁸⁷.

Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, la figura del Juez de Garantías, como juez ajeno a la investigación oficial, es idónea para, a instancia de parte, corregir los supuestos de dilación indebida teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto (apartado LIX). Sin embargo, el hecho de que no se prevea límite alguno al plazo máximo que puede fijar dicho juez podría seguir generando inseguridad jurídica por lo que a la duración del procedimiento de investigación se refiere. Además, cabría plantearse que sucedería si, en el supuesto de que el Juez de Garantías deniegue la fijación del plazo de conclusión y la defensa presente una nueva solicitud transcurrido 3 meses, el juez tampoco fijase el plazo de conclusión ¿Estaría el Juez de Garantías obligado a fijar un plazo máximo? ¿Contaría la defensa con otros 3 meses más para volver a solicitar la conclusión del procedimiento de investigación? Podríamos encontrarnos, nuevamente, ante investigaciones con una duración excesiva, e iría en contra de la finalidad de la propia reforma, que persigue que la desvinculación del juez de la labor investigadora consiga simplificar el actual sistema de instrucción en el que los plazos están tasados y las prórrogas son sucesivas, sin consecuencias procesales claras para ello. Aunque teniendo en cuenta cuál debe ser la función que desempeñe el Juez de Garantías no deberían darse dilaciones indebidas.

⁸⁷ En palabras de REMÓN PEÑALVER, “*El Anteproyecto de la Ley Procesal recoge sobradamente el mandato constitucional previsto en el artículo 24.2 de la Constitución española, en la vertiente de un proceso sin dilaciones indebidas, al contemplar, ese incidente procesal que permitirá al juez de garantías controlar la duración del proceso. Esto permitirá limitar sensiblemente la prolongación indebida de los procesos penales y reducir los efectos perniciosos que con ello se genera*” (REMÓN PEÑALVER, E., “Las dilaciones indebidas: el artículo 24 de la Constitución en el Anteproyecto de la Ley Procesal Penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 971, 2021, pág. 3).

Por otro lado, lo que sí precisa con claridad el Anteproyecto es que una vez que el Juez de Garantías haya fijado un plazo máximo a la investigación, las diligencias que el fiscal acuerde con posterioridad a su expiración serán nulas (art. 577)⁸⁸.

Otra novedad respecto a la regulación actual, que puede calificarse como una medida acertada, es que, para garantizar el derecho de defensa de la persona investigada, así como las garantías objetivas que le vienen asociadas, el *dies a quo* del cómputo del plazo de investigación ya no comenzará a contar desde la incoación de la causa, como sucede actualmente, si no desde la primera comparecencia de la persona investigada⁸⁹. Lo que se denomina en el Anteproyecto como primera comparecencia para el traslado de cargos. En este sentido, y como prevé el artículo 557.1, desde que resulten de las actuaciones indicios que permitan atribuir la realización del hecho punible a una persona determinada, el fiscal le convocará a una primera comparecencia para comunicarle que la investigación se dirige contra ella⁹⁰. Además, se establece como salvaguarda sancionar la dilación indebida de esa primera comparecencia en la fase intermedia. En este sentido, el Juez de la Audiencia Preliminar acordará el sobreseimiento, aunque de la investigación resulten indicios racionales de criminalidad, si el fiscal ha retrasado de forma injustificada el acto de la primera comparecencia, causando un perjuicio irreparable para el derecho de defensa del acusado. Lo que en todo caso se entenderá producido cuando el retraso haya impedido obtener o asegurar las fuentes de prueba que podían evidenciar la falta de responsabilidad criminal⁹¹. Además, aunque el Juez de

⁸⁸ Téngase en cuenta que, en la regulación vigente, con base en el artículo 324.3 de la LECrim, las diligencias acordadas con posterioridad a la finalización del plazo de alguna de sus prórrogas no serán válidas, o lo que es lo mismo, serán inválidas. Y como tal pueden reiterarse en momento posterior, si se diesen los requisitos para ello [Circular FGE 1/2021, apartado 7.2.2, y aunque referida a la regulación de 2015, pero trasladable a la regulación actual, BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, cit. apartado I. IV; y TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado V].

⁸⁹ Parte de la doctrina ya se mostraba partidario, en su día, de que el *dies a quo* se computase desde la fecha en que una determinada persona adquiere la condición de investigado. En este sentido véase, TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, cit., apartado IV.

⁹⁰ Este cambio en el *dies a quo*, respecto a la regulación actual, parece conectar la duración del procedimiento de investigación con el respecto al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Y es que como indica la STS 559/2020, de 29 de octubre, en su Fundamento Jurídico número 3, “Desde la comisión del hecho hasta la incoación del proceso penal no hay afectación de derecho fundamental alguno. El cómputo comenzará cuando se adquiera la condición de imputado. Solo en ese momento se produce el padecimiento que supone estar sometido a un proceso (posibles medidas cautelares, obligación apud acta, zozobra derivada de la incertidumbre del seguimiento del proceso...) y que enlaza con la idea de pena natural, latente en la construcción dogmática de la atenuante de dilaciones indebidas” (Roj: STS 3655/2020).

⁹¹ En palabras de REMÓN PEÑALVER, “El Anteproyecto de la Ley Procesal recoge sobradamente el mandato constitucional previsto en el artículo 24.2 de la Constitución española, en la vertiente de un proceso sin dilaciones indebidas, al contemplar, ese incidente procesal que permitirá al juez de garantías controlar la duración del proceso. Esto permitirá limitar sensiblemente

la Audiencia Preliminar no apreciase un perjuicio irreparable para el derecho de defensa, podrá acordar la nulidad de los actos investigadores realizados sin previo traslado de los cargos y las pruebas que de dichos actos se deriven (art. 624)

En definitiva, con la nueva regulación no se fijan límites máximos de duración establecidos en abstracto, ni un sistema de prórrogas sucesivas. Se entiende que, con la figura del Juez de Garantías, ajeno a la investigación judicial, así como con el incidente del que dispone la defensa del investigado para denunciar ante el Juez de Garantías la prolongación del procedimiento de investigación más allá de los tiempos fijados como estándares de duración normal de los procedimientos, se van a garantizar los intereses de la persona investigada. Asegurándole, así, un proceso sin dilaciones indebidas. A lo que también contribuye el hecho de que el *dies a quo* del procedimiento de investigación se establece desde el momento de la primera comparecencia, y no como sucede actualmente desde el auto de incoación, sancionándose incluso la dilación indebida en cuanto a la primera comparecencia. Sin embargo, y como hemos plasmado, la norma puede parecer que siga sin ser precisa, al menos, respecto a la resolución del incidente solicitado por la defensa, en la fijación de un plazo para la conclusión del procedimiento de investigación.

VI. CONCLUSIONES

Tras analizar la evolución del artículo 324 de la LECrim, a lo largo de sus distintas reformas, podemos destacar las siguientes cuestiones. En primer lugar, y por lo que a la regulación actual se refiere, se simplifica el contenido del precepto y se incluyen notables mejoras en relación con el régimen anterior. Así, podemos destacar, la supresión de la distinción entre causas simples (6 meses) y complejas (18 meses) y, por ende, toda la problemática que tal regulación conllevaba a nivel práctico y que ha sido plasmada en el presente trabajo. Ahora la investigación judicial se desarrolla en un plazo común de 12 meses, independientemente del tipo de causa ante al que nos encontremos. Aunque, teniendo en cuenta que la tramitación de algunas causas puede necesitar una mayor duración, se establece un sistema de prórrogas sucesivas e ilimitadas por periodos iguales o inferiores a 6 meses, pero sólo a los efectos de dar cumplimiento a los fines atribuidos por el artículo 299 de la LECrim a la fase sumarial. Lo que, además, ya podrá ser acordado por el juez, de oficio o a instancia de parte. A diferencia del régimen anterior en el que sólo cabía la prórroga en los supuestos de instrucciones complejas, por un plazo de otros 18 meses o inferior, y siempre que dicha solicitud fuese realizada

la prolongación indebida de los procesos penales y reducir los efectos perniciosos que con ello se genera (REMÓN PEÑALVER, E., “Las dilaciones indebidas: el artículo 24 de la Constitución en el Anteproyecto de la Ley Procesal Penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 971, 2021, pág. 3).

por el Ministerio Fiscal. Prórroga que tenía lugar tanto si concurrían una serie de motivos tasados como por circunstancias sobrevenidas a la investigación, lo que dejaba un amplio margen de maniobra. Además, con la regulación actual se elimina el régimen específico de impugnación de las resoluciones por las que se declara o deniega la prórroga de la investigación, y el nuevo sistema de prórrogas sustituye al antiguo plazo máximo. Plazo que la regulación anterior permitía solicitar en todo tipo de causas, incluso tras la prórroga de las instrucciones complejas, pero que ni siquiera estaba determinado. En definitiva, con la regulación actual se intenta acortar la duración de la fase de instrucción respecto al régimen anterior.

Por otro lado, se suprimen los supuestos de interrupción de los plazos de instrucción recogidos en la regulación anterior, es decir, los supuestos de secreto de las actuaciones y sobreseimiento provisional. No obstante, sobre esta cuestión existen distintas posturas doctrinales, por lo que habrá que esperar al criterio que vayan adoptando los tribunales en aquellos casos en los que se de alguno de estos supuestos. En cualquier caso, la Circular FGE 1/2021 concluye que los supuestos de sobreseimiento provisional siguen suspendiendo el cómputo de los plazos. Asimismo, cabe destacar la omisión de referencia o limitación alguna acerca de la posibilidad de practicar diligencias complementarias. Lo que no significa que ya no puedan practicarse, si no que podrán seguir haciéndolo, pero de manera restringida, atendiendo siempre a su finalidad, es decir, conforme a los artículos 624 y 780.2 de la LECrim. Por lo que la práctica de diligencias complementarias no se condiciona al agotamiento de los plazos de la instrucción.

En segundo lugar, y por lo que a las previsiones del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere, son también notorias las mejoras con respecto a nuestra regulación actual. En concreto, se da un paso más teniendo en cuenta que el Anteproyecto intenta articular un sistema de tutela judicial efectiva frente a la dilación indebida del procedimiento de investigación, para lo que prevé distintas medidas. Así, y teniendo en cuenta que la vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas no tiene por qué depender del mero transcurso de plazos procesales, el Anteproyecto descarta seguir un modelo en el que las investigaciones estén sujetas a límites máximos de duración establecidos en abstracto. De manera que se prevén plazos que se entienden fijados como estándares de duración normal de los procedimientos. Lo cual es posible en un sistema, como el que prevé el Anteproyecto, en el que el Ministerio Fiscal sea quien se encargue de la dirección de la investigación. Por ello, transcurridos los plazos previstos, la defensa del investigado dispondrá de un incidente para solicitar ante el Juez de Garantías la fijación de un plazo para la conclusión del procedimiento de investigación. Y es que, en palabras del Anteproyecto,

“un juez ajeno a la investigación oficial aparece como el árbitro idóneo para corregir, a instancia de parte, los supuestos patológicos de dilación indebida del procedimiento de acuerdo con lo que exijan las peculiares características de cada asunto” (Exposición de Motivos, apartado LIX).

Sin embargo, y como hemos dejado reflejado en el presente trabajo, el Anteproyecto no prevé cuál es el plazo máximo (ni como estándar de duración normal) que el Juez de Garantías puede fijar cuando se le solicita el mencionado incidente. Máxime cuando puede darse la posibilidad de que el Juez de Garantías deniegue la solicitud de conclusión y, en ese caso, la defensa del investigado no puede presentar una nueva solicitud hasta transcurrido 3 meses. Aunque teniendo en cuenta cuál debe ser la función que desempeñe el Juez de Garantías no deberían darse dilaciones indebidas.

Asimismo, otra de las medidas previstas, que hace frente a la dilación indebida del procedimiento de investigación, garantizando los intereses de la persona investigada, es que el cómputo del *dies a quo* del plazo de investigación comenzará a contar desde su primera comparecencia, y no desde la incoación de la causa como sucede actualmente. Además, se prevé un sistema de sanción judicial frente al retraso injustificado de esa primera comparecencia.

En definitiva, la instauración de un nuevo modelo de investigación penal en nuestro ordenamiento, previsto en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020, en el que la dirección de la investigación se asigna al Ministerio Fiscal, podría contribuir a solucionar el problema de las dilaciones indebidas en el proceso penal, dotándolo así de mayor rapidez. Y es que, de todas las reformas operadas hasta ahora, en relación con el artículo 324 de la LECrim, parece que la previsión del Anteproyecto sea la que consiga un sistema donde la eficacia del proceso penal sea compatible con el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías que, además, sea tramitado en un plazo razonable. En cualquier caso, habrá que esperar unos años para ver si la regulación propuesta pone fin o al menos mejora la problemática existente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA MORALES, M., “La agilización de la justicia penal en el proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (O «de cuando el oro parece...»)", en *Diario La Ley*, núm. 8551, 2015.

BANACLOCHE PALAO, J., “El artículo 324 de la LECr y la limitación de la instrucción en los procesos penales: una contribución al debate”, en *Diario La Ley*, núm. 9671, 2020.

- “El cómputo de los plazos procesales como consecuencia del Estado de Alarma derivado del Covid-19”, en *Diario La Ley*, núm. 9641, 2020.

CASAS HERVILLA, J. y VILLAFAÑE DÍEZ, D., “Estado de alarma y plazos de instrucción del artículo 324 LECrim: crónica de una discusión anunciada”, en *Diario La Ley*, núm. 9660, 2020.

DEL POZO PRIETO, C., “Plazos de instrucción penal. El artículo 324 LECrim tras la reforma de la Ley 2/2020, de 27 de julio”, en *Juezas y Jueces para la Democracia*, Boletín informativo núm. 81, 2020, págs. 14-16.

DELGADO DEL RINCÓN, L. E., “El TEDH y las condenas en España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, en *Teoría y realidad constitucional*, núm. 42, 2008, págs. 569-590.

DÍAZ TORREJÓN, P., y VALVERDE MEGÍAS, R., “Reflexiones sobre el nuevo sistema de plazos del artículo 324 LECrim (Ley 2/2020, de 27 de julio)”, en *Diario La Ley*, núm. 9714, 2020.

ELIZALDE PURROY, I., y GHAREMANI THOMSEN, V., “Los plazos máximos de instrucción conforme al artículo 324 LECrim: breve estudio jurisprudencial”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 4, 2018.

GARCÍA DAVID, A. J., “La problemática del art. 324 LECR. El plazo de instrucción”, en *Diario La Ley*, núm. 9653, 2020.

GONZÁLEZ CANO, I., “Dirección de la investigación por el Ministerio Fiscal y nuevo modelo procesal penal”, en *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 15, 2011, págs. 43-85.

MAGRO SERVET, V., “Preguntas y respuestas sobre la reforma de la LECrim. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”, en *La Ley Penal*, núm. 5755, 2015.

MORENO VERDEJO, J., y DÍAZ TORREJÓN, P., “Versión 2.0 del sistema de plazos del proceso penal: nueva redacción del art. 324 LECrim”, en *El blog jurídico de Sepín* (<https://blog.sepin.es/>), 28 de julio de 2020.

MOSQUERA BLANCO, A. J., “En defensa del 324 LECrim”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2.223, 2019, págs. 1-35.

MUERZA ESPARZA, J. *Las reformas procesales penales en 2015. Nuevas medidas de agilización, de investigación y de fortalecimiento de garantías en la justicia penal*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

PERELLO DOMENECH, I., “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, núm. 39, 2000, págs. 16-26.

PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “La inaplazable reforma de nuestro modelo procesal penal. Análisis crítico del sistema de plazos del art. 324 LECRIM”, en *Diario La Ley*, núm. 9637, 2020.

REMÓN PEÑALVER, E., “Las dilaciones indebidas: el artículo 24 de la Constitución en el Anteproyecto de la Ley Procesal Penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 971, 2021, págs. 1-3.

RODRÍGUEZ CELADA, E., “La instrucción de plazos máximos en la instrucción penal”, en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 24, 2016, págs. 71-78.

RODRÍGUEZ LAÍN, J. L., “¿Es posible la reapertura de la investigación penal una vez transcurrido el plazo de los seis meses de instrucción?”, en *Diario La Ley*, núm. 8635, 2015.

- “Diez preguntas y sus respuestas sobre la nueva regulación del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre el sometimiento a plazos de la investigación criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9150, 2018.

- “Las claves del nuevo art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9706, 2020.

SALCEDO MARÍN, E., “Sobre la interpretación de los plazos en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 11, 2017.

SOSPEDRA NAVAS, F. J., “Comentario a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de Medidas Procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia”, en *Aranzadi digital*, núm. 1, 2020

TOMÉ GARCÍA, J. A., “Sugerencia en torno a la reforma de los plazos máximos de instrucción judicial (art. 324 LECRIM)”, en *La Ley Penal*, núm. 145, 2020.

TORRAS COLL, J. M., “El tiempo de la instrucción. Visión crítica y aplicación práctica del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, en *Diario La Ley*, núm. 9140, 2018.

VILLAFANE DÍEZ, D., y CASAS HERVILLA, J., “Plazos procesales de la investigación judicial y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, en *La Ley Penal*, núm. 150, 2021.

ZARAGOZA TEJADA, J. I., “La modificación operada por la Ley 41/2015 para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales. El sistema de plazos”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9, 2016.